

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «San Leopoldo» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica de ocho unidades ocho aulas de 40 metros cuadrados, como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, laboratorio de 30 metros cuadrados, biblioteca de 30 metros cuadrados, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación y transformación se solicita, carece de sala de usos múltiples, la superficie del laboratorio (19,28 metros cuadrados) es inferior a la exigida en la Orden de 22 de mayo de 1978 (30 metros cuadrados), y las aulas no cumplen en cuanto a superficie se refiere con el mínimo de 40 metros cuadrados exigido en la Orden citada, ya que tienen superficies entre 24,40 y 36,57 metros cuadrados.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto denegar al Centro «San Leopoldo», de Oviedo (Asturias), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995-1996 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir, exclusivamente, Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989 de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «San Leopoldo» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 26 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23091 *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se deniega al Centro «Vázquez de Mella», de Madrid, la clasificación definitiva, como Centro de Educación Preescolar y General Básica.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad de los Centros docentes privados, uno de Preescolar y otro de Educación General Básica, denominados ambos «Vázquez de Mella», sitos en Madrid, calle Canal de Suez, número 24, en solicitud de transformación y clasificación definitiva de dichos Centros en sus niveles respectivos.

HECHOS

Primero.-Con fecha 2 de febrero de 1990, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para una unidad de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 25 de febrero de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, en los que se indica que de las nueve aulas propuestas sólo dos de ellas sobrepasan el mínimo de 40 metros cuadrados exigido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio); la sala de usos múltiples tiene una superficie de 8,85 metros cuadrados, muy inferior a la que dispone la citada Orden (60 metros cuadrados); el laboratorio (8 metros cuadrados), tampoco alcanza el mínimo exigido (30 metros cuadrados); carece de biblioteca, puesto que la misma es compartida con usos múltiples y de sala de Profesores.

Tercero.-Con fecha 14 de enero de 1991, el Jefe del Servicio de Autorizaciones, de la Dirección General de Centros Escolares, concedió a la titularidad del Centro el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Cuarto.-Con fecha 13 de febrero de 1991, la titularidad del Centro formula escrito de alegaciones que no modifica el fondo de la cuestión planteada, al no reunir las instalaciones del Centro aludido los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva de los Centros «Vázquez de Mella» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica de ocho unidades ocho aulas de 40 metros cuadrados, como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Dicha Orden, en su punto segundo, en relación con el quinto, establecía que para poder ser clasificado definitivamente un Centro de Educación Preescolar debería contar, como mínimo, con un aula de 30 metros cuadrados, una sala de Profesores de 20 metros cuadrados y un patio de recreo de uso exclusivo por el Centro y cuya extensión mínima será de 2 metros cuadrados por alumno.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, el Centro de Educación Preescolar y General Básica, cuya transformación y clasificación definitiva se solicita, carece de biblioteca y de sala de Profesores, y la superficie de sus aulas, laboratorio y sala de usos múltiples es muy inferior a la exigida por la citada Orden de 22 de mayo de 1978.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto denegar al Centro «Vázquez de Mella», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación Preescolar y General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y de un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para adecuarse a los requisitos mínimos señalados para los Centros de Educación Infantil.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Nuestra Señora del Consuelo» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 26 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23092 *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se resuelve la extinción del concierto educativo del Centro privado de Educación Especial «Julio del Campo» de León.*

Vista la Orden de 8 de julio de 1991 por la que se autoriza el cese de actividades al Centro privado concertado de Educación Especial «Julio del Campo», sito en la calle La Vega, de Armunia, sin número, de León, a instancia de Asprona, en su condición de titular del Centro;